

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente proceso se recibió proveniente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien asignó la competencia del presente asunto a este Juzgado. A Despacho para provea, 22 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal.
Demandante	Ricardo Dicelis González y otra.
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00283 00
Interlocutorio No. 1247	Cumplase lo resuelto por el Superior - Inadmite Demanda – Reconoce Personería.

Cumplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, asignó la competencia del presente asunto a este despacho.

Por lo anterior, y al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Indicará con precisión y claridad, las pretensiones que persigue con la presente demanda, como quiera que, en el escrito de la demanda inicial, no realiza petición alguna con tal carácter (Art. 82 Núm. 4 del C. G. P.).
2. De conformidad con el numeral anterior, en caso de perseguir la declaración de responsabilidad civil de la demanda, manifestará con precisión y claridad la clase de responsabilidad que persigue, si la contractual o la extracontractual, pues cada una de ellas obedece a presupuestos fácticos, axiológicos y normativos diferentes, que se deben afirmar, especificar y probar. En caso de perseguir ambas, las acumulara en

debida forma, esto es, principal y subsidiaria (Art. 82 Núm. 4 y artículo 88 del C. G. P.).

3. En el evento de realizar pretensiones de condena, como consecuencia de las solicitudes declarativas en contra de la parte demandada, deberá indicar el concepto o conceptos que persigue, y el(los) monto(s) determinado(s) o determinable(s) solicitado por dicho(s) concepto(s) pedido(s) (Art. 82 Núm. 4° del C.G.P.).

4. En caso de realizar pretensiones para obtener el pago de **perjuicios materiales**, deberá arrimar constancia de haber agotado el **requisito de procedibilidad** por dichas pretensiones, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos. Y lo anterior, por cuanto del Acta del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, se desprende que los demandantes convocaron a la demandada solo por el concepto de perjuicios morales (Art. 82 núm. 11, Art. 90 núm. 7 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).

5. Se aclarará porque hace mención a perjuicios padecidos por personas diferentes a la señora Lucy Mancipe de Dicelis y el señor Ricardo Dicelis González; y en caso de realizar pretensiones por otras personas, deberá arrimar poder otorgado por dichas personas, o por sus representantes legales, en los eventos contemplados por la ley, que faculte al apoderado de la parte demandante a actuar a nombre de ellas; e igualmente, deberá arrimar constancia de haber agotado el **requisito de procedibilidad** a nombre de dichas personas, y por las pretensiones que se eleven a nombre de ellas, pues con la demanda solo se arrimó el acta mencionada en el numeral anterior, y solo actuaron como convocantes los demandantes ya enunciados (Art. 73, Art. 82 núm. 11, Art. 90 núm. 7 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).

6. De conformidad con los numerales anteriores, ampliara los hechos de la demanda, manifestando de forma clara los fundamentos fácticos sobre los perjuicios causados; pues solo narra los hechos que presuntamente fundamentan la declaración de responsabilidad de la demandada, pero no los que informan cuales fueron los perjuicios padecidos por los demandantes de forma específica, y sobre el nexo causal entre la presunta conducta de la demandada, y los supuestos perjuicios padecidos. Sin que tales fundamentos sean manifestar, en forma meramente

general, que se causaron perjuicios patrimoniales a los accionantes (Art. 82 Numerales 4° y 5° del C.G.P.).

7. Se realizará una adecuada **estimación razonada** de los perjuicios reclamados, al tenor del artículo 206 del C.G.P., como quiera que la realizada no cumple con lo ordenado por la ley, en tanto solo se hace una manifestación bajo juramento, que no corresponde a los parámetros ordenados en la ley y la norma en cita, ya que no se indican los conceptos, sus montos, y las razones para determinar los mismos (Art. 82 Núm. 7° y 11°, y Art. 206 del C. G. P.).

8. Se aclarará porque solicita en el hecho duodécimo de la demanda, que se nombre auxiliar de la justicia, como quiera que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, es deber de la parte aportar el dictamen del que se pretenda valer. En caso de ser un error, se retirará tal petición; procediendo de conformidad con lo ordenado por el artículo en mención, y en el artículo 226 del mismo código.

9. En caso de querer realizar la notificación a la demandada por medios digitales, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, **previo al envío de la notificación**, **ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR**; y se informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, por cuanto la manifestación bajo juramento realizado en la demanda, no corresponde a la exigida legalmente (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

10. Se allegará la **demanda integrada** en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital, al correo institucional del despacho, a saber: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada (Art. 82 Núm. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil, instaurada por a la señora Lucy Mancipe de Dicelis, identificada con c.c. No. 51.641.849 y el señor Ricardo Dicelis González identificada con c.c. No. 19.254.307; en contra de **Bancolombia S.A.**, identificada con NIT. No. 890.903.938-8.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Jesús Antonio Peña Montaña**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.053.732, portador de la T.P. No. 7.182 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/09/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **161**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO